



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-68/2025

### **PARTE ACTORA:**

SUBDIRECTOR DE LO  
CONTENCIOSO, AMPARO Y  
SERVICIOS LEGALES Y OTRA,  
AMBOS DE LA ALCALDÍA  
COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ Y JORGE DALAI  
MIGUEL MADRID BAHENA

**COLABORÓ:**  
YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

**Ciudadano  
participante**

Participante en la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco y parte actora en el juicio local TECDMX-JEL-268/2025.

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**COPACO**

Comisión de Participación Comunitaria

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Dirección General</b>	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán
<b>Parte actora</b>	Juan Francisco Vega Ruiz ostentándose como Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, así como apoderado legal de la Alcaldía Coyoacán, y en representación del Director Jurídico de la referida alcaldía.
<b>Presupuesto Participativo</b>	Instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-268/2025
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Consulta de Presupuesto Participativo**

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, mediante el cual autorizó la emisión de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible en el enlace electrónico: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



## II. Controversia local

1. El siete de julio, el Ciudadano participante presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección General, a fin de controvertir el dictamen recaído al proyecto que registró.

2. El veinticuatro de julio siguiente, al estimar que dicha dirección general incurrió en la omisión de dar trámite a su demanda, el Ciudadano participante presentó un diverso juicio electoral ante el Tribunal local, con la que se instauró el expediente **TECDMX-JEL-268/2025**.

### 3. Resolución impugnada.

El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió -entre otras cuestiones- declarar **existente** la omisión atribuida al Órgano Dictaminador, y determinó procedente **amonestar públicamente** al Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, así como al Director Jurídico, ambas autoridades de la Alcaldía Coyoacán.

## III. Juicio de la ciudadanía

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio la parte actora remitió copia digitalizada de un medio de impugnación a diversas cuentas institucionales con el dominio del Tribunal local.

2. **Turno y recepción.** Recibida la demanda y las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JG-68/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano quien, ostentándose como Subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, así como apoderado legal de la Alcaldía Coyoacán, y -señala acudir- en representación del Director Jurídico de la referida alcaldía, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-268/2025, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una amonestación pública en su contra, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica.** Artículos 253 fracciones IV y XII y 263.
- **Lineamientos Generales** para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

---

<sup>3</sup> Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.



## SEGUNDA. Improcedencia

Tal como lo hace valer la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>4</sup>, esta Sala Regional estima que el presente medio de defensa es improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, ya que en la especie se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la ley en cita, por lo que la demanda debe ser **desechada**.

Esto es así porque carece de firma autógrafa. Se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que se trata de un requisito formal indispensable de validez de los medios de impugnación porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve la demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva una controversia determinada, por lo que de no colmarse, falta uno de los presupuestos necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Lo anterior, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 72 vuelta del expediente en el que se actúa.

Por ello, ante el incumplimiento de este requisito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada -como documento adjunto- desde un correo electrónico institucional bajo el dominio de la Alcaldía Coyoacán, a las cuentas [karina.salgado@tecdmx.org.mx](mailto:karina.salgado@tecdmx.org.mx) y [aida.romero@tecdmx.org.mx](mailto:aida.romero@tecdmx.org.mx) y desde esta última fue remitida al usuario denominado “Oficialía de Partes Electronica” del Tribunal local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Así se estima, ya que la demanda remitida a través de dicha plataforma electrónica, y que consiste en un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>5</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido que derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, el Tribunal local a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://tecdmx.org.mx> en el enlace denominado “Oficialía de Partes”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse en el sentido de que ello solo opera respecto de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal local, por lo que en ningún caso esos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación bajo la jurisdicción de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o normas emitidas por la autoridad responsable.

En esa línea, a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se dio el tratamiento ordinario a las demandas recibidas de esa forma, considerando que carecen de firma autógrafa y sin la necesidad de implementar alguna medida alternativa como se venía realizando, ello en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>7</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el

---

<sup>6</sup> Fecha que se toma como parámetro en atención a cada una de las disposiciones que se han ido desarrollando para el retorno presencial de las actividades cotidianas, emitidas por las autoridades de Salud, la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>7</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025. También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el principio de acceso a la justicia- prevé que el ejercicio de este derecho debe ajustarse a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>8</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales, así como en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

En este aspecto no se desprende del escrito presentado vía correo electrónico que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

---

<sup>8</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



Finalmente, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que, si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 7/2020<sup>10</sup>.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su

---

<sup>10</sup> Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.